

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1877

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

Panamá, 4 de diciembre de 2018

El Licenciado Francisco Manuel Carol Moreno, quien actúa en nombre y representación de **Fernando Alberto Araúz De León**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, emitida por el **Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho, por tanto, se niega.

**II. Norma que se aduce infringida.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, vulnera el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, derogada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, el cual señalaba

que los servidores públicos al servicio del Estado que estuvieran nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozaban de estabilidad laboral en su cargo y no podían ser despedidos sin que mediara alguna causa justificada (Cfr. reverso de la foja 2 y foja 3 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas dejó sin efecto el nombramiento de **Fernando Alberto Araúz De León** del cargo de Inspector I que ocupaba en esa entidad (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En contra de tal medida, el recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por medio de la Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, que mantuvo en todas sus partes el acto original y le fue notificada a **Araúz De León** el 12 de julio de 2018, quedando agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

El 12 de septiembre de 2018, **Fernando Alberto Araúz De León**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, así como su acto confirmatorio; que su mandante sea reintegrado a la Autoridad Nacional de Aduanas; y se le paguen los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de **Fernando Alberto Araúz De León** manifiesta que su representado inició labores en la Autoridad Nacional de Aduanas el 27 de julio de 2006, cumpliendo de esta manera, con el elemento de continuidad en sus funciones públicas, que contemplaba el artículo 1 de la Ley 127 de 2013. Agrega que, en su opinión, separar del cargo al actor sin que mediara causa justificada, vulneró el derecho a su estabilidad laboral (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Fernando Alberto Araúz De León** con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad formulado en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

En primer lugar, debemos destacar que si bien el abogado de **Araúz De León** señala que, con la emisión de la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, se infringió el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, lo cierto es que para el momento en que se dejó sin efecto el nombramiento del recurrente, esa excerpta legal estaba derogada, por lo tanto, no aplica en el caso que se analiza (Cfr. modificaciones de la Ley 127 de 2013).

Aclarado lo anterior, según se desprende de la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018, acto original y de la Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, confirmatoria de aquella, **Fernando Alberto Araúz De León** ocupaba el cargo de Inspector I en la Autoridad Nacional de Aduanas (Cfr. fojas 4 y 17-18 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la mencionada Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el accionante en contra del acto original, se señaló que: *“...se dejó sin efecto el nombramiento de FERNANDO ALBERTO ARAÚZ DE LEÓN, toda vez que es una facultad de la autoridad nominadora, aunado al hecho que no está amparado bajo el régimen especial que establece la Ley de Carrera Administrativa u otra carrera de servidor público, por tanto su posición es considerada de libre nombramiento y remoción”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución Administrativa 323 de 3 de julio de 2018, a la que nos hemos referido en los párrafos que preceden, se desprende, cito: *“Que el recurrente no ha aportado en la sustentación del recurso de reconsideración, argumentos o motivaciones de hecho o de derecho, ni constan en el expediente documentos que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 266 de 12 de junio de 2018”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, reiteramos que tal como lo explicó la Autoridad Nacional de Aduanas en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Fernando Alberto Araúz De León** era un funcionario de libre nombramiento y remoción y para destituirlo de su cargo no

era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Fernando Alberto Araúz De León** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa y/o Aduanera, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Inspector I en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentra la de: *“nombrar, trasladar y **destituir** a los funcionarios subalternos...”* (Cfr. fojas 4-5, 8-9 y 15 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

**Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.**

**Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.**

**De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento**

Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### DECISIÓN DE LA SALA


En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**" (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 266 de 12 de junio de 2018**, emitida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente de personal de **Fernando Alberto Araúz De León**, que guarda relación con este caso.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General